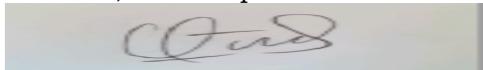


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2022 a las 16:10 horas.
Medellín, 27 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2926
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00399 00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al oficio No. 0785 del 26 de julio de 2022 expedido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cual fue aportado por la parte interesada en el proceso 2021-01005, el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 02 de agosto de 2022, por medio del cual se TOMÓ ATENTA NOTA del embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ, a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por MIGUEL ANGEL BANQUEZ DÍAZ en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2021-01005; decisión que fue comunicada por la secretaria de este Despacho mediante oficio 2381 del día 02 de agosto de 2022, el cual fue remitido al correo institucional de dicho Juzgado en la misma fecha a las 14:34 horas como reposa en el expediente digital.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef5aafc26bf25a9572302ce85164e36d08a66ca9a13c5c864d98e66651c2f03**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 520.861.56
VALOR TOTAL		\$ 520.861.56

Medellín, 27 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00189 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2935

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf7ee6e03fee3be8ba115f71b545f7cd524ae95e2e04c613ac7be5a5554f3e**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de septiembre del 2022, a las 8:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2932
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00257-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEGOCIOS ESTRATÉGICOS N. E. S. A. S.
DEMANDADA	OBRASDE S. A. S.
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección informada demanda

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado OBRASDE S. A.S., en la nueva dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b88de2d509c64a88f0f5876f9b3464e4c1f11fe349ba123a6ea55d9642896b**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 13 de junio del 2022, a las 3:40 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, con C. C. No. 1.013.657.229 y T. P. 376.467, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA con C. C. 1.032.442.834 y T. P. 355.218 y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO con C. C. 1.022.436.587 y T. P. 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura, no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2890
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR
Decisión	Acepta Revocatoria poder- Reconoce Personería

En atención a lo solicitado por la Representante judicial de sociedad demandante SYSTEMGROUP S. A. S., mediante el cual informa que revoca el poder conferido al abogado RAMIRO JOSÉ OYOLA RAMOS; el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria de poder informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por la Representante Judicial de la demandante SYSTEMGROUP S. A. S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO con C. C. 1.013.657.229 y T. P. 376.467 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido, en calidad de abogada principal; y a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA con C. C. 1.032.442.834 y T. P. 355.218 del C. S. de la J., y abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, con C. C. 1.022.436.587 y T. P. 377.959 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas suplentes.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681d1689af2db85208f24e7a86b77c544e13da8d4ea5c6f4ef7ed389acf7f02b**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del 2022, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2888
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00728-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TODO BUFALA S. A. S.
DEMANDADA	SUPERFIT S. A. S.
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SUPERFIT S. A. S., la cual e practicada por correo electrónico remitido el 23 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2634c8663b47f4f933138517ff45e57ac07784ef7a8d22d012218227d8b1879**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de septiembre de 2022 a las 12:56 horas.

Medellín, 27 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2922
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00856-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TAX POBLADO S.A.S.
DEMANDADO	EIDER ANTONIO GARCÍA ARIAS
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el representante legal jurídico de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la expedición del oficio de levantamiento de embargo sobre el vehículo con placas TSF608, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 30 de agosto de 2022 se dio por terminado el proceso por pago; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que la secretaría del Juzgado procedió de conformidad remitiendo el oficio de desembargo a la Secretaría de Movilidad de Medellín con copia al demandado desde el día 13 de septiembre de 2022 a las 11:24 horas, como consta en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd3d272df7ea66a86a9161db722d97d0acd374e83d9b8dee3e220f3ce40ea2**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	319
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00587-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	LINA ROCIO NARANJO SANCHEZ
Demandados	ANDRES FELIPE GARCES TABARES
Decisión	Declara no probada las excepciones de mérito propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la señora LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ, persona natural, con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor ANDRÉS FELIPE GARCES TABARES, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - a) CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCE PESOS M.L. (\$47.419.012,00), como saldo de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de febrero de 2022 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1% mensual, siempre y cuando no supere la autorizada por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- El señor ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES acepto en favor de la señora LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ un título valor representando en una letra de cambio por valor de sesenta y dos millones cuatrocientos diecinueve mil doce pesos M/L (\$62.419.012,00) con interés corriente del 1% por ciento mensual.
 - El pago total de la obligación se acordó para el día dieciocho (18) de diciembre de 2021.
 - Una vez vencido el plazo estipulado y tras ser requerido por el acreedor el ejecutado, el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) procedió a efectuar un abono al capital y a los intereses moratorios por valor de quince millones de pesos M/L (\$15.000.000,00), adeudando el resto del capital y los intereses de mora causados desde el 18 de febrero de 2022.
 - El demandado ha renunciado a la presentación para la aceptación, el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación clara, actual, expresa y exigible.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en el Art. 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la señora LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ y en contra del señor ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES, en la forma reclamada en la demanda.
- El demandado ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES, se tuvo notificado bajo la modalidad de conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 2053 del veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022), quién por conducto de apoderado judicial allega respuesta a la demanda, proponiendo los siguientes medios exceptivos:

- Cobro de lo no debido: Solidifica su censura en el hecho de que al momento de suscribirse el título quirografario, no se indicó en su cuerpo la fecha de vencimiento, no satisfaciendo el requisito de exigibilidad, tomando por sorpresa al ejecutado, pues el respectivo pago se encontraba sometido a una condición consistente en la venta de un inmueble de su propiedad, con cuyo fruto cancelaría la prestación exigida.
- Pago Parcial de la Obligación: Sostiene que ha realizado pagos a la deuda hoy reclamada.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), quién dentro del término legal manifestó enérgicamente oponerse a la mismas, solicitando proseguir con la ejecución.
- Trabada la Litis y en vista que los elementos materiales probatorios enunciados por los extremos en litigio reposan en el plenario, es procedente dar aplicación a lo prescrito en el segundo inciso Art. 278 del Código General del Proceso.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Letra de cambio por valor de \$62.419.012, con fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2021.
-

Parte demandada:

- Video grabado por el demandado al momento en que se suscribió el la letra de cambio.
- Fotos de la letra de cambio
- Comprobante de envió y documento proponiendo acuerdo de pago a la demandante.
- Transferencia realizada a la cuenta de ahorros de la demandante el día 18 de julio de 2021 por valor de \$15.000.000.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 671 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSION Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada “**Cobro de lo no debido**”, sostiene su censura en el hecho de que al momento de suscribirse el título quirografario, no se indicó en su cuerpo la fecha de vencimiento, no satisfaciendo el requisito de exigibilidad. El Despacho no acogerá el mismo, toda vez que en virtud del principio de literalidad que rige en materia de títulos valores, resulta claro para esta judicatura que la letra de cambio aportada se encuentra revestido de todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para el cobro; pues contienen una obligación que es **clara** ya que se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación se encuentra perfectamente determinada al establecerse el valor, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse;

expresa porque existe en el título valor una manifestación positiva e inequívoca del deudor demandado en la satisfacción de la prestación, al consagrar su firma, la cual no fue desconocida, ni tachada de falsa; y **exigible** porque la obligación se encuentra sometida a un plazo como modalidad de vencimiento de día cierto y determinado.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título valor se encuentra perfectamente constituido, está revestido de la legalidad que otorga la ley para este tipo de títulos valores (lera de cambio) y la obligación se encuentra vigente para la fecha en que se pretende el cobro.

Ahora frente a la oposición invocada por la parte demandada mediante la cual manifiesta su inconformidad en razón al momento del vencimiento del instrumento cambiario; es preciso indicar que tal como se ha indicado, como base de ejecución, se allegó una letra de cambio, luego es innegable que se trata de un título valor, que constituye documento viable para la construcción de la demanda, el cual no requiere de su reconocimiento previo. Además, es preciso tener presente que con dicho título se pretende promover los derechos que de allí provienen.

En el caso que nos atañe, es claro que, una vez surtido el periodo probatorio, se evidenció que el deudor firmó el título quirografario objeto de recaudo dentro del presente proceso, aceptando el mismo en todas sus partes, así lo reconoció el pasivo momento de contestar la demanda (Cfr. Documento 14, Cuaderno Principal del Expediente Digital).

Al respecto es de recordar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (Artículos 621 y 625 del Código de Comercio).

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas, en el caso en estudio es claro que el deudor con la firma impuesta aceptó el contenido del título quirografario, en razón a los montos reclamados, intereses moratorios y fecha de exigibilidad, pudiendo el tenedor legítimo del título hacer efectivo el importe del mismo tal y como lo refiere el Art. 782 del Código de Comercio.

Así las cosas, considera el Despacho que la oposición propuesta por el demandado no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el deudor se obligó en el título valor objeto de la litis, a pagar la totalidad de las

obligaciones adquiridas con la demandante, quedando obligado en virtud del principio de literalidad.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el demandado no logró demostrar que la fecha de exigibilidad fuera diferente a la enunciada en el instrumento cartular, por lo que debe entenderse que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad, literalidad y abstracción del título valor allegado como base de recaudo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del C. General del Proceso.

Ahora frente a la manifestación que hace la parte demandada consistente en que el título valor fue diligenciado de manera arbitraria, pues al momento de su suscripción no se indicó la forma de vencimiento, debe recordarse que en el presente proceso nos encontramos frente unos títulos valores en blanco, por lo que debemos remitirnos al artículo 622 del Código de Comercio, refiere que es posible al crear un título valor, dejar espacios en blanco y que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor (...), antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora y agrega la norma: “una firma puesta sobre un papel en blanco entregada por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho para llenarla”.

Según lo anterior, se puede concluir que en nuestra legislación mercantil se prevé la existencia de títulos-valores con espacios en blanco diferenciando los i) incoados o parcialmente en blanco y ii) los Títulos absolutamente en blanco, con un presupuesto insoslayable: que la entrega sea para convertirlo en título valor; faculta la existencia de títulos valores en blanco.

Para nuestro legislador, está legitimado activamente para llenar el título valor incoado, el tenedor legítimo, o sea quien lo obtuvo según las reglas de circulación cambiaria.

Igualmente, la ley en el artículo 622 exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria, exigiendo que se haga “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, es decir, estrictamente de

acuerdo con la autorización dada. Las instrucciones, según dice la doctrina acogida mayoritariamente, es que no tienen necesariamente que darse por escrito, bastando que se otorguen verbalmente.

En el caso que nos atañe, es claro que, una vez surtido el periodo probatorio, se evidenció que el deudor firmó las letras de cambio en blanco, y que los espacios fueron llenados por la acreedora.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas y que si se dejan espacios para ser llenados, deberá hacerse con base en lo establecido en la carta o manual de instrucciones, cuando ésta existiere. No obstante, en el caso en estudio no se prueba que dicha carta existió, en ninguna parte se refiere a la misma, por lo que se debe dar credibilidad a lo manifestado por las partes en la demanda y en la contestación quienes indicaron que el deudor aceptó firmar la letra de cambio con los espacios en blanco, para que posteriormente fueran llenados por el tenedor del título.

Con lo anterior quedó probado que los requisitos generales del título valor se habían cumplido y los demás específicos de la letra de cambio se llenaron posteriormente, surgiendo entonces la validez de los respectivos documentos, en cuanto a lo sustancial; por lo que debe entenderse también que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

En resumen, al haberse afirmado que no se aportó con el título carta de instrucciones, no es cuestión que por sí sola le reste mérito ejecutivo al título valor objeto de recaudo, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

Lo anterior aunado al hecho de que se haya suscrito un título valor en blanco y luego, tiempo después, como acá ocurrió, se llene o complete para hacerlo valer en un proceso ejecutivo no es suficiente para desvirtuar su autenticidad, literalidad, abstracción y autonomía que rige en materia de títulos valores.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía el deudor demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, la acreedora sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, carga probatoria que la parte demandada no cumplió en el caso de marras.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que el deudor aceptó la obligación contraídas en el valor indicado y eso es lo esencial, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad de los títulos valores allegados como base de recaudo, ni que logre demostrar alguna “falsedad o adulteración” en lo relativo a la fecha de suscripción, fecha de exigibilidad y a su valor.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Así las cosas, resulta claro que la presente excepción de cobro de o no debido, no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la parte demandante se encuentra autorizada para hacer uso de la vía ejecutiva ante el incumplimiento del deudor en el pago, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Quedando claro entonces que el acreedor ante la falta de pago en los términos pactados en el contrato de mutuo, decidió completar los espacios en blanco dejados en el título de acuerdo a las instrucciones dadas haciendo exigible la totalidad de las obligaciones adeudadas a partir del 18 de febrero de 2022, tal como se indicó en los hechos de la demanda, se solicitó en la pretensión primera y se dispuso en el mandamiento de pago librado por el Despacho el día 14 de junio de 2022.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de cobro de lo no debido.

Por último, frente a la excepción de “**Pago parcial**” formulada por el apoderado judicial del demandado, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “la prestación de lo que se debe”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, artículo 624 del Código de Comercio.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

A respecto, la parte demandada sustenta el medio exceptivo en los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, aportando como única prueba una captura de pantalla que acredita una transferencia bancaria efectuada el día 18 de julio de 2021 por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000,00), la cual fue reconocida por el acreedor en la réplica a la contestación de la demanda, indicando que dicha suma de dinero fue imputada directamente al capital el día 18 de febrero de 2022,

fecha en la cual decidió hacer exigible la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso se pudo establecer que si bien la parte demandada realizó pagos con anterioridad a la presentación de la demanda, no podría atribuírseles las categorías de pago parcial, toda vez que no tienen la naturaleza de modificar las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que los mismos fueron reconocido e imputados por la parte demandante al momento de presentar la demanda y fue por esta sencilla razón que el acreedor no pretende la suma de \$62.419.012 establecida como capital en el letra de cambio suscrita el día 18 de julio de 2021, ni los intereses de plazo causados desde la fecha de creación hasta la fecha de exigibilidad pactada para el día 18 de diciembre de 2021 y tampoco los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento hasta el 17 de febrero de 2022, sino la suma de \$47.419.012 más los intereses de mora a partir del 18 de febrero de 2022; capital que corresponde al saldo insoluto adeudado después de imputar los valores pagados en la forma establecida por el legislador, es decir, primero intereses (plazo y de mora) y finalmente a capital (artículo 1653 del código civil).

Sobre este punto en concreto, es de resaltar que el valor contenido en el pagaré corresponde al valor adeudado al momento de hacer exigible la obligación por la mora del deudor, es por esta razón que el valor contenido en el título no corresponde al valor inicialmente pactado por las partes.

Por lo anterior, es que el despacho no acogerá la excepción de mérito propuesta, ya que no existe prueba dentro del plenario que enerve la pretensión del demandante.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ y en contra del señor ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ y en contra del señor ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.030.000 (art. 5 #4 literal B del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de junio de 2022
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a03bb72b154b083acfceef476256a6a5b72609bc49bb38df5d94c61d5d28805**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del 2022, a las 3:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2886
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00912-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JOSÉ MIGUEL MUÑOZ CANEDO
ACREEDORES	LUZ AIDÉ AGUDELO AGUIRRE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S. A. SCOTIABANK COLPATRIA S. A. BANCO GNB SUDAMERIS BANCO DINANDINA S. A. BAYPORTCOLOMBIA FIMSA S. A. BANCO SERFIANANZA
DECISIÓN	Tiene aceptado cargo liquidador

En atención al memorial presentado el 23 de septiembre de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, téngase por aceptado el cargo de LIQUIADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 14 de septiembre de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 04 de octubre del 2022, a las 09:30 horas y posteriormente se remita el expediente digita.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de8445a97e3fe469292a94fbcf41e4b5dd8f2a6b06895caea6fe1bd8579bc40**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022), consistente en gestionar lo pertinente para notificación en debida forma de la demandada ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO. De igual forma le informo que una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos. Medellín, 27 de septiembre de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2280
Radicado	05001-40-03-009-2021-00350-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A
Demandados	ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el pasado tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso, consistente en la notificación de la parte demandada; no obstante, la parte interesada, no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S. A en contra de la ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la demandada ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO, al servicio de HOTEL DANN CARLTON MEDELLÍN S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: No se ordena el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de
septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47918a832efd07d6a93dfdbd99e3d51d75f1644a14f041b162a34817b742b04**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre del 2022, a las 9:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2933
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00347 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SANTAMARIA Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADO.	LUIS FERNANDO CANO ZAPATA INVERSIONES K. O. ANIMAL X JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARIA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación del demandado INVERSINES K.O. EN LIQUIDACIÓN en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen para efectos notificaciones en la Cámara de Comercio; el Despacho accede a la misma, advirtiendo que el acto procesal deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1639265cf42546470d5c6cb8e9706c0292184368db85f262849008fb9af71**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de septiembre de 2022 a las 13:37 horas.
Medellín, 27 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2223
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN
Demandado	IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ JUAN DE DIOS LAGAREJO CAICEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00960-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN en contra de IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ y JUAN DE DIOS LAGAREJO CAICEDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el demandante SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN a la abogada JAZMIN DUQUE POSADA para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá adecuarse la pretensión segunda de la demanda, indicando en forma clara las fechas a partir de las cuales se cobran los intereses de plazo y de mora, con respecto a la letra de cambio aportada como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 28 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e45736fb8ec1dfe92c7257c396eb7ec5db3b23679be9f345b65213e585b042**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 23 de septiembre de 2022 a las 11:53 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2277
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-00957- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA OLGA SIERRA ALVAREZ
Demandados	LEONEL DE JESUS SIERRA ALVAREZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMANDA DE JESUS SIERRA ALVAREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (TRAMITE VERBAL)** instaurada por la señora **MARIA OLGA SIERRA ALVAREZ**, en contra del señor **LEONEL DE JESUS SIERRA ALVAREZ** en calidad de heredero determinado y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMANDA DE JESUS SIERRA ALVAREZ**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se observa del estudio de la demanda y del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión que sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-76683 se encuentra inscrito gravamen hipotecario en favor del Instituto de Crédito Territorial (Anotación No. 003), así las cosas, deberá la parte actora integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se ha dado inicio del proceso de sucesión de la señora

Amanda De Jesús Sierra Álvarez, y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la señora Amanda de Jesús Sierra Álvarez, cuenta con herederos determinados cómo tiene hijos, nietos, padres o cónyuge, que le sobrevivan, en caso de no tener conocimiento así deberá señalarlo bajo juramento, en caso contrario deberá dirigir la demanda en contra de los mismos aportando las correspondientes pruebas que acrediten su calidad.
4. Deberá aportar registro de civil de nacimiento del señor Edilson de Jesús Sierra.
5. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, por cuanto dicha situación no se señala en los hechos de la demanda.
6. A efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva del señor Leonel de Jesús Sierra Álvarez, deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, en relación con quien era titular del derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la demandante ha iniciado o intervenido en algún momento en la sucesión de su hermana Amanda de Jesús Sierra Álvarez y en caso afirmativo indicará si ha aceptado la misma.
8. De los hechos narrados en la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de dos (2) pisos y uno de ellos esta arrendado, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si cada uno de los pisos tiene puertas de ingreso, nomenclatura y matriculas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matricula.
9. En caso de ser dos (2) unidades independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura y la matricula en caso de

tener, de cada uno de estos. Así mismo, deberá indicar los linderos específicos de cada uno y allegar prueba que los acredite.

10. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistieron las mejoras realizadas por la demandante en el bien objeto de usucapión aportando las pruebas que acrediten las mismas.
11. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, esto es, el ubicado en la calle 92E N° 70A-08, con Matricula Inmobiliaria Provisional N° 01N-76683, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en la pretensión 1° de la demanda.
12. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2022 a
las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

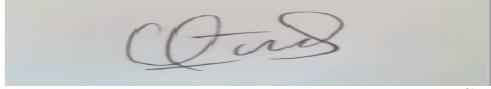
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f6be19edb6e695d024428fcc6cc3b5a415adf88d8380764d13df5fcbf4046**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2022 a las 10:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con T.P. 325.203 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigente en la fecha.
Medellín, 27 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2222
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE SANTHOMAS P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00959-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO TORRE SANTHOMAS P.H. en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 18 AA Sur No. 29C-80, Apto. 502, del Edificio Torre Santhomas P.H. de Medellín:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2022	\$1.151.100,00	\$479.900,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$1.151.100,00	\$479.900,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$1.151.100,00	\$479.900,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$1.151.100,00	\$300.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$1.151.100,00	\$300.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$1.151.100,00	\$300.000,00	01 Octubre 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso,

las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con C.C. 1.090.385.923 y T.P. 325.203 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

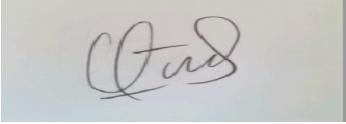
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28ba734ae1a2066c109e6e13a61a4e2b29e58790210d3241cf0cea9f14b3f91**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2022 a las 16:56 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2225
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WALTER ALEJANDRO TABORDA ARAQUE
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00962-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 1394 del 21 de febrero de 2017 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WALTER ALEJANDRO TABORDA ARAQUE, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1394 del 21 de febrero de 2017 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECISIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$17.080.130,00)**, por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 1394 del 21 de febrero de 2017

ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 2360095045 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.853.866,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 1394 del 21 de febrero de 2017 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré sin número aportado, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

C) NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$96.403.525,76), por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 1394 del 21 de febrero de 2017 ante la Notaria 15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 10990307425 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa del 16,07% siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles propiedad del demandado WALTER ALEJANDRO TABORDA ARAQUE, distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nros. 01N-5426521, 01N-5426180 y 01N-5426106 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5990802fd06678057829767846cca47d6de932db3f14d4b1bdb0c6539aaefe**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 23 de septiembre de 2022 a las 16:18 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2279
Radicado	005001 40 03 009 2022 00958 00
Proceso	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Demandante	DANIELA TORDECILLA BLANCO
Demandado	ANDAR POR EL MUNDO
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO instaurado por la señora **DANIELA TORDECILLA BLANCO** en contra de **ANDAR POR EL MUNDO**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, se contempla como fuero general de competencia judicial el domicilio del demandado cuando determina: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, quien se localiza en la dirección Carrera 15 Nro. 85-76 Oficina 302 según lo informando en el libelo demantario y Carrera 7 No 71 - 21 T B P 15 de Bogotá D.C, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda; por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, el cual deberá radicarse en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTÁ. En virtud de lo anterior se RECHAZA de plano la misma por carecer de competencia y en atención con lo dispuesto en el artículo 90

ibídem, se ordenará el envío a quien se considera competente con los anexos respectivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO instaurado por la señora DANIELA TORDECILLA BLANCO en contra de ANDAR POR EL MUNDO, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del DOMICILIO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ®, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Código General el Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2022 a
las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d515a467d8ea570dd1270274676c94bcf401e832c2ac89655a98d635b0005**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de septiembre de 2022 a las 15:10 horas. Se deja constancia que la demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 20 de septiembre de 2022.

Medellín, 27 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2249
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante (s)	BENITO ECHEVERRY ESCOBAR
Demandados	GUSTAVO EMILIO PÁJARO VALIENTE NANCY OSORIO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00935-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 28 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa4faa90a55c1c198e979b33d904844a47e6d1c1a16fca04d3e26e4a0967e8**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2022 a las 14:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LICETT GIOVANNA QUIRÓS ARDILA, identificada con T.P. 357.999 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 27 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2224
Radicado	05001-40-03-009-2022-00961-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
Demandado	JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA contra JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ y GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluirse de la demanda a la codeudora solidaria GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO, pues la misma no tiene la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad solo la vincula frente a prestaciones económicas, pero no en lo relacionado con la obligación de restituir el bien, pues no detenta la tenencia de la cosa.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá indicarse en forma clara el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, señalando las fechas de cada uno de ellos.

D.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos al arrendatario.

E.- Deberá excluirse la pretensión sexta correspondiente al cobro de la cláusula penal, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Restitución de Inmueble, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LICETT GIOVANNA QUIRÓS ARDILA, identificada con C.C. 43.989.836 y T.P. 357.999 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b541b16941c9d795dde40606467ae9b307ca9dd5ac8071c1d73e2a40707ed**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre del 2022, a las 9:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2934
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00886 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
DEMANDADO.	RUTH ELENA VÉLEZ AYALA
DECISION:	Incorpora notificación negativa - Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada RUTH ELENA VÉLEZ AYALA con resultado negativo.

Por otro lado, frente a la solicitud de que se autorice la notificación de la demandada en la dirección electrónica que aparece para efectos notificaciones en la solicitud de vinculación o actualización de datos de la Cooperativa Demandante; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab2decd309a7866d66361e93edeca8e5b970a703518afb132fd615678b88db5**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 23 de septiembre de 2022 a las 11:44 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2262
Radicado	05001 40 03 009 2022 00956 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	RAÚL DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado	ALEXANDRA GALLÓN JARAMILLO INVERSIONES GIRALCES S.A.S
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESCISIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por el señor RAÚL DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en contra de la señora ALEXANDRA GALLÓN JARAMILLO y la sociedad INVERSIONES GIRALCES S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Completar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar puntualmente el perjuicio causado al acreedor – demandante con la venta realizada por la señora Alexandra Gallón Jaramillo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5247798.
- b) Aclarar la demanda en el sentido de señalar por que se indica en la parte instructora del libelo genitor que la demandada Alexandra Gallón Jaramillo tiene su domicilio en la ciudad Medellín, a sabiendas que en el acápite de la demanda denominado “DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES” se indicó que el domicilio de esta es la Calle 27 B

No. 58bb-113 Apto 201 de Bello-Antioquia, dirección y municipio que coincide con lo señalado en el certificado de tradición y libertad y en la escritura pública de venta, por lo que deberá establecer con claridad si dicha dirección corresponde a Medellín o al Municipio de Bello.

- c) Deberá determinar la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia y el trámite, toda vez que en la demanda no se indicó la misma.
- d) Deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5247798 del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, por cuanto el aportado con la demanda corresponde al 19 de mayo de 2022.
- e) Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES GIRALCES S.A.S, toda vez que no fue allegado con la demanda, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
- f) Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de
septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3978725dbe6b82424400ede069012773dd31205e835b3715011d65e4ff7605**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de septiembre del 2022, a las 3:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2889
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00620-00
PROCESO	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
DEMANDADA	ELKIN GIOVANNY RUIZ GÓMEZ
DECISIÓN	Auto incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al señor ELKIN GIOVANNY RUIZ GÓMEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ELKIN GIOVANNY RUIZ GÓMEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c8d80cb486aebde38c2a08b4c115e61296605c3ad31f010bc036b39f9d8af1**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN, la demandada GLOBAL CARGA S. A. S., actuando en causa propia presenta constancia del pago de la obligación a órdenes del juzgado la cual fue presentada el miércoles, 21 de septiembre del 2022 a las 2:48 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2887
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00926 00 CONEXO AL 05001 40 03 009 2022 00228 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN
Demandante	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
Demandados	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S. A. S.
Decisión	Requiere parte demandada, ordena liquidar costas y fija agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que se presentó por la codemandada GLOBAL CARGA S. A. S., constancia del pago de la obligación objeto de recaudo a órdenes del Juzgado, se requiere a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente provincia se sirva aportar liquidación del crédito, a efectos de establecer la viabilidad de la terminación o no del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 y 440 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

Así mismo, se dispone fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$62.340.oo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2022
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fdce9e85010267babdabf81854bbe1e442bf131ac10447787f6a75c1250539**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.369.364.25
VALOR TOTAL		\$ 5.369.364.25

Medellín, 27 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00756 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2936

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631601f085fa51699f7a75b21f07b67781eb39ae90426accaf84b0fc9c24581**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ MARBEL YEPES TABARES se encuentra notificada por aviso el día 01 de septiembre del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2244
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00561-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	LUZ MARBEL YEPES TABARES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La Sociedad MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ MARBEL YEPES TABARES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de junio del 2022.

La demandada LUZ MARBEL YEPES TABARES, fue notificada por aviso el día 01 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de LUZ MARBEL YEPES TABARES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$141.751.68 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee3329be7cd8622034c5c1b34845de2d5e8873d6f64744c16effcb074cac30**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 62.340.00
VALOR TOTAL		\$ 62.340.00

Medellín, 27 de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00996 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2937

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647115fa5f04ed4b1d4187c67794f918b1401ed528aa2f13471d60458a73ae74**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>